

## III. Otras Resoluciones

### CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

*RESOLUCION de 20 de agosto de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, de ámbito provincial.*

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 20/96. VISTO el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo para las INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS, de ámbito provincial, suscrito el 25 de julio de 1996 por la Federación Empresarial Cacerense, la Federación Empresarial Placentina y los representantes de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE de 29-3-95), que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores; art. 2.º del R.D. 1040/1981, de 22 de mayo (BOE de 6-6-81), sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B, c) del R.D. 642/1995, de 21 de abril (BOE de 17-5-95), sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma en materia laboral y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el n.º 20/96 y Código de Convenio 1000245, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 20 de agosto de 1996.

El Director General de Trabajo,  
P.D. (D.O.E. núm. 88, de 30-7-96),  
MIGUEL ANGEL GUERRA GAMERO

### CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS AFECTADAS POR LA ORDENANZA DE TRABAJO DE SIDEROMETALURGICA PARA CACERES Y SU PROVINCIA

#### ARTICULO 1.º - AMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL

El presente convenio obliga a todas las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza de Trabajo para las industrias siderometalúrgicas de la provincia de Cáceres, sin más excepción que las que hayan concertado un convenio de empresa o lo concierten en el futuro con sus trabajadores y sus condiciones económicas sean superiores en su cómputo anual a las establecidas en el presente convenio. No podrán pactarse condiciones laborales inferiores en cómputo anual a las establecidas en el presente convenio. Quedan exceptuados del convenio los cargos de alta dirección y consejos en los que concurren las características y circunstancias expresadas en la legislación laboral vigente.

#### ARTICULO 2.º - VIGENCIA Y DURACION

El presente convenio tendrá una vigencia, a todos los efectos, de un año entrando en vigor, cualquiera que sea su fecha de publicación en el B.O.P. o en D.O.E., el día 1 de enero de 1996, siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 1996.

Este convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero de 1997, sin necesidad de comunicación por escrito, prorrogándose en todos sus artículos hasta que sea sustituido por un nuevo convenio.

El inicio de las negociaciones para la realización del convenio colectivo para el año 1997 deberá realizarse a partir del 15 de enero de dicho año.

#### ARTICULO 3.º - ABSORCION Y COMPENSACION

Las condiciones económicas y de jornada fijadas en el presente convenio son absorbibles y compensables con las mejoras existentes o que puedan existir.

#### ARTICULO 4.º - GARANTIA PERSONAL

Se respetarán las situaciones personales, computadas anualmente que excedan de convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

**ARTICULO 5.º - COMISION MIXTA DE ARBITRAJE**

Se establece una Comisión Mixta de Arbitraje que estará constituida de la siguiente manera:

Vocales con voz y voto: 4 representantes de los trabajadores y 4 de los empresarios, designados por las respectivas comisiones de entre las Centrales Sindicales y Asociaciones Empresariales firmantes del presente convenio.

Son funciones de la Comisión Mixta las siguientes:

- A) La interpretación del presente convenio.
- B) Decidir acerca de las cuestiones derivadas de la aplicación del mismo.
- C) Vigilancia de lo pactado, sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponda a la autoridad laboral.
- D) Denunciar la vigencia del presente convenio.
- E) Cualquier otra de las atribuciones que tiendan a la mayor eficacia y respeto de lo convenido. Las reuniones de esta Comisión Mixta se harán previa convocatoria a instancia de sus miembros, reuniéndose como mínimo dos veces al año.

**ARTICULO 6.º - JORNADA DE TRABAJO**

La jornada de trabajo semanal durante 1996 será de 40 horas, repartidas de lunes a viernes.

En los días de ferias y fiestas de cada localidad, con un máximo de una anual y durante tres días, la jornada será continuada de 4 horas y finalizará como máximo a las 13 horas. Esta reducción de jornada se disfrutará necesariamente en día laborable.

En las empresas con trabajo a turno durante los días de ferias y fiestas, cada uno de ellos trabajará un máximo de 4 horas y se efectuará el trabajo consecutivamente uno detrás de otro, comenzando el primer turno a las 6 horas y terminando el último, caso de ser tres los turnos, a las 18 horas.

La reducción de jornada durante 3 días laborables en las ferias y fiestas previstas en los párrafos anteriores, previo acuerdo entre cada empresa y sus trabajadores, podrá ser canjeada por una jornada laboral y media ininterrumpida.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio disfrutarán como festivos los días 24 y 31 de diciembre (no recuperables) y de una jornada laboral completa en Carnaval.

En las localidades, sedes de cada una de las Federaciones Empresariales firmantes de este convenio, las citadas organizaciones se reunirán con los representantes de los Sindicatos firmantes, para fijar tanto las reducciones de jornada laboral libre en carnaval co-

mo las jornadas especiales de ferias y fiestas. En el resto de las localidades de la provincia se reunirán a tales efectos las empresas afectadas con los representantes de las Centrales Sindicales firmantes de este convenio.

Se entenderá como verano e invierno el mismo día en que se efectúe el cambio de hora oficial.

El horario de trabajo de lunes a viernes, sin perjuicio de los acuerdos que a este respecto puedan establecer las empresas con sus trabajadores, será el siguiente:

—Invierno: De 9 a 14 horas y de 16 a 19 horas.

—Verano: De 9 a 14 horas y de 17 a 20 horas.

A efectos de lo previsto en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes señalan que la jornada citada en el presente convenio, teniendo en cuenta todos los días y medios días hábiles, tanto con carácter legal como convencional supone un total de 1.768 horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

Calendario laboral.—Conforme establecen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia, las empresas sometidas a este convenio tendrán la obligación de elaborar el calendario laboral en los dos primeros meses del año. Dicho calendario se exhibirá en sitio visible de la empresa, al que tengan fácil acceso los trabajadores de la misma.

**ARTICULO 7.º - ORGANIZACION Y METODO DE TRABAJO**

La organización del trabajo y la determinación de los sistemas y métodos que han de regularse en las diferentes actividades o grupos profesionales son facultades exclusivas de la dirección de las empresas, con la intervención de las autoridades laborales en aquellos casos que sean preceptivos.

Las empresas que no tuvieran implantado un sistema de racionalización en sus actividades en la fecha de entrada en vigor de este convenio, podrán establecerlo y, en su caso, determinar el rendimiento normal de cada puesto de trabajo, fijando a tal efecto la cantidad y calidad de la labor efectuada o a efectuar, así como las restantes condiciones mínimas sin que el no hacerlo signifique que pueda interpretarse como renuncia de este derecho.

Las empresas podrán revisar los sistemas de incentivos que apliquen para ajustar las retribuciones del convenio a la actividad normal o mínima exigible en cada trabajo, el promedio de rendimiento de un periodo de liquidación de un obrero medio de cada categoría en cada empresa, a juicio de la misma, no al más distinguido ni al menos hábil en el oficio y categoría.

Son facultades de la empresa:

- A) La calificación del trabajo según el artículo 8.º
- B) La exigencia de los rendimientos mínimos o de los habituales.
- C) La determinación del sistema encaminado a obtener y asegurar unos rendimientos superiores a los mínimos exigibles.

Dada la dificultad que para las pequeñas empresas y determinados grupos, talleres o secciones de las restantes empresas pueda suponer la implantación de un sistema de retribución por incentivos, se reserva dicha implantación a la libre iniciativa de la empresa, en cuyo caso será informado el representante o representantes sindicales donde aquéllos existieren.

No obstante lo anterior, si la empresa, al hacer uso de las facultades referidas en el párrafo anterior, produjera modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 41 del vigente Estatuto de los Trabajadores, y existiere disparidad entre la empresa y sus trabajadores, se someterá la cuestión al arbitraje de la autoridad laboral, comprometiéndose las partes a acatar el resultado del arbitraje.

A estos efectos y conforme se indica en el precepto legal antes citado, tendrán consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras las que afecten a las siguientes materias:

- A) Jornada de trabajo.
- B) Horario.
- C) Régimen de trabajo.
- D) Sistema de remuneración.
- E) Sistema de trabajo y rendimiento.

En los tres primeros supuestos del apartado anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, apartado 1A, si el trabajador resultase perjudicado por la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, tendrá derecho dentro del mes siguiente a la modificación a rescindir su contrato y percibir una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año con un máximo de nueve meses.

En materia de traslados se estará a las normas establecidas en el Estatuto de los Trabajadores.

#### ARTICULO 8.º - CONDICIONES ECONOMICAS

Las retribuciones pactadas para las distintas categorías afectadas por el presente convenio serán las expuestas en el anexo que al final se acompaña.

#### REVISION SALARIAL

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por el I.N.E. registrara a 31 de diciembre de 1996 un incremento superior al 3,75% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. a 31 de diciembre de 1995, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, y con un tope del 0,25%, en lo que exceda del 3,75%.

Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1996, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1997 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

#### ARTICULO 9.º - COMPLEMENTOS SALARIALES

Con este carácter se abonarán tres gratificaciones extraordinarias en julio, diciembre y participación en beneficios, en la cuantía todas ellas de 30 días de salario base más antigüedad, las pagas serán abonadas, respectivamente, los días 15 de julio, 15 de diciembre y 15 de marzo.

#### ARTICULO 10.º - ANTIGÜEDAD

El personal comprendido en el presente convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de quinquenios, cuyas cuantías serán del 5% del salario convenio correspondiente a la categoría en que esté clasificado.

Se computará el periodo de aprendizaje a efectos de antigüedad para el personal que se encuentre en esta situación a partir del día 1 de enero de 1981. Sin perjuicio de los derechos adquiridos se estará a lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

#### ARTICULO 11.º - NOCTURNIDAD, PENOSIDAD Y OTROS

Los premios de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad y de jefe de equipo se computarán sobre el salario convenio más antigüedad.

#### ARTICULO 12.º - LICENCIAS

Las licencias retribuidas a que se refiere el artículo 60 de la Ordenanza Laboral se abonarán con arreglo a las retribuciones del convenio más antigüedad.

El trabajador, avisando con la antelación posible y justificándolo adecuadamente, podrán faltar o ausentarse del trabajo con derecho a licencia durante el tiempo que a continuación se expone:

A) Por el tiempo de 15 días naturales en caso de matrimonio.

B) Durante 4 días, que podrán ampliarse hasta 3 más cuando el trabajador necesite efectuar un desplazamiento al efecto en los casos de alumbramiento de la esposa o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos. En caso de disparidad entre las partes sobre qué debe entenderse como enfermedad grave, se estará a lo que dictaminen los facultativos correspondientes.

C) Durante 2 días para traslado de domicilio habitual.

D) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

E) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos de educación general y de la formación profesional en los supuestos y formas regulados por la Ley.

F) Un día por asuntos propios. Este día no podrá ser disfrutado simultáneamente por un número de operarios que impidan el normal funcionamiento de la empresa. No precisa justificación, pero sí preaviso con 48 horas.

#### ARTICULO 13.º - DIETAS Y VIAJES.

Para los devengos en conceptos de salidas, viajes y dietas, se estará a lo regulado en el artículo 32 de la vigente Ordenanza de Trabajo, fijándose como mínimo una dieta de 3.214 pesetas para todas las categorías y 1.768 pesetas la media dieta.

#### ARTICULO 14.º - TIEMPO DE ESPERA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL TRABAJADOR E INCLEMENCIAS DEL TIEMPO

Cuando no concurra causa imputable al trabajador, el tiempo invertido en espera se considerará como efectivamente trabajado. En los casos de inclemencia del tiempo, el trabajador percibirá íntegramente su salario sin obligación de recuperar el tiempo perdido por esta causa, si bien las empresas podrán destinar al personal a lugar protegido de tales inclemencias y encontrarle tareas lo más adecuadas posibles a sus condiciones profesionales.

#### ARTICULO 15.º - TIEMPO INVERTIDO EN VIAJES AL CENTRO DE TRABAJO

La primera media hora, tanto de ida como de vuelta, se considera por cuenta del trabajador, computándose el exceso como tiempo efectivamente trabajado.

No será por cuenta de los trabajadores el tiempo empleado en los desplazamientos desde el centro de trabajo al lugar donde realmente se desarrolla el mismo.

#### ARTICULO 16.º - PLUS DE DISTANCIA

Cuando el centro habitual de trabajo se encuentra fuera de los límites del casco urbano y la empresa no proporciona medios mecánicos de locomoción, el trabajador tendrá derecho a percibir 25 pesetas por cada kilómetro que haya realizado, tanto en las idas como en las vueltas.

#### ARTICULO 17.º - PLUS DE TRANSPORTE

Se establece un plus de transporte urbano en la cuantía de 54 pesetas por día de trabajo efectivo.

#### ARTICULO 18.º - HORAS EXTRAORDINARIAS

1.—Quedan suprimidas las horas extraordinarias de carácter habitual.

2.—Las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas, podrán ser realizadas.

3.—Asimismo podrán realizarse aquellas horas extraordinarias por pedidos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de las naturales de las actividades sujetas al presente convenio, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas en la Ley.

Para el cálculo de las horas extraordinarias permitidas en este convenio se estará a lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y en cuya determinación se incluirán todas aquellas cantidades que dicho precepto legal considera como salario. Cada hora de trabajo que se realice sobre la jornada ordinaria se abonará con un incremento de al menos un 75% sobre el salario que corresponderá a cada hora ordinaria.

Las partes firmantes de este convenio consideran positivo señalar a las empresas y trabajadores afectados la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

#### ARTICULO 19.º - VACACIONES

Las vacaciones anuales retribuidas serán de 30 días naturales, debiendo comenzar en día laboral.

Los trabajadores que por su menor antigüedad o elección propia disfruten las vacaciones durante los meses de enero o diciembre percibirán un complemento compensatorio del 20 por 100 del salario convenio mensual, los que correspondan disfrutarlas en los

meses de febrero o noviembre el complemento a percibir será del 15 por 100; aquellos que las disfruten en marzo u octubre este complemento será del 10 por 100 y los que las disfruten en abril o mayo percibirán un complemento del 5 por 100.

#### ARTICULO 20.º - ROPAS DE TRABAJO

Se dotará a los trabajadores acogidos al presente convenio de dos monos o ropa similar de trabajo anualmente y una tercera prenda cuando por acuerdo de la dirección de la empresa y de la representación de los trabajadores se estime necesaria. También se dotará a primeros de año de 2 toallas y el jabón necesario.

Igualmente y en el caso de aquellos trabajadores que utilicen gafas correctoras, cuando por causa directamente relacionada con el trabajo, dichas gafas se inutilicen, la empresa asumirá el coste de sustitución.

#### ARTICULO 21.º - OTRAS MEJORAS ECONOMICAS

Las empresas, en caso de incapacidad laboral transitoria, causada por enfermedad común, completarán la prestación de la Seguridad Social hasta totalizar el 75 por 100 del salario del trabajador durante los primeros 15 días y a partir de dicha fecha completarán dichas prestaciones hasta totalizar el 100 por 100 de su salario habitual. En los casos de incapacidad laboral transitoria debido a accidente laboral o enfermedad profesional se completarán las prestaciones de la Seguridad Social hasta totalizar el 100 por 100 de su salario habitual desde el primer día. Asimismo las empresas sometidas a este convenio completarán las prestaciones de incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social hasta totalizar el 100 por 100 del salario desde el primer día, en los casos de que la baja vaya seguida de hospitalización.

#### ARTICULO 22.º - SEGURIDAD E HIGIENE

Los facultativos que atiendan los servicios sanitarios de la empresa reconocerán una vez al año a todos los operarios de la misma.

Aquellas empresas que carezcan de servicios sanitarios propios establecerán los medios adecuados para que sus trabajadores estén reconocidos anualmente. En aquellos puestos de trabajo con especial riesgo de enfermedad profesional la revisión médica se efectuará al menos semestralmente.

Las empresas que tengan concertado los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior con entidades distintas al Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo, recabarán de las mismas que tanto los facultativos que intervengan como los medios a utilizar reúnan las suficientes características, tanto de competencias como de calidad y suficiencia de medios, al objeto de que el reconoci-

miento reúna las mínimas garantías de seguridad, procurando que en lo posible el reconocimiento se asimile al efectuado en el Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo, comprometiéndose las organizaciones firmantes a hacer las gestiones que estén en sus manos, en orden a la consecución de que el reconocimiento médico, a que se refiere este precepto, se efectúe en un centro sanitario fijo.

#### ARTICULO 23.º - PRESTACIONES POR FALLECIMIENTO E INVALIDEZ

Las empresas sometidas a este convenio deberán concertar en el plazo de 45 días a contar desde la publicación en el B.O.P. o en D.O.E., un seguro que cubra el riesgo de muerte por accidente laboral o enfermedad profesional e invalidez permanente absoluta por las mismas causas, por un capital de dos millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesetas (2.945.869 ptas.).

En ningún caso las empresas que hayan cumplido con su obligación de concertar la póliza serán responsables civiles subsidiarias de la compañía de seguros.

#### ARTICULO 24.º - DERECHOS SINDICALES

A) Conforme autoriza el apartado e) del artículo 68 del vigente Estatuto de los Trabajadores, podrán acumularse las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa o de los Delegados de Personal en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total.

B) Las empresas, previa petición escrita de sus operarios, descontarán a los que las hayan solicitado, de su nómina, el importe de la cuota establecida por el Sindicato al que estuvieran afiliados y la ingresarán en la cuenta que al efecto se les señale por cada organización sindical.

C) En lo demás se estará a lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general.

#### ARTICULO 25.º - INVOLABILIDAD DE LA PERSONA DEL TRABAJADOR

Sin consentimiento del trabajador no podrá realizarse registro sobre su persona, ni en su taquilla, ni demás efectos personales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley.

#### ARTICULO 26.º - FORMACION PROFESIONAL

Las partes firmantes de este convenio, a través de su Comisión Paritaria, se comprometen a mantener reuniones periódicas para analizar, de un lado, las necesidades formativas más urgentes del sector,

determinar los cursos y actividades más adecuadas para cubrir tales necesidades y recabar de los organismos oficiales competentes (INEM, Junta de Extremadura, FORCEM, etc.), los medios financieros necesarios para llevar a cabo tales necesidades formativas bajo el control de las organizaciones patronales y sindicales firmantes del convenio.

#### ARTICULO 27.º - JUBILACION ANTICIPADA

Siempre que haya mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que se jubilen durante la vigencia del convenio, su cuantía irá en función de la siguiente escala:

- Por Jubilación voluntaria a los 60 años, 13 mensualidades.
- Por Jubilación voluntaria a los 61 años, 12 mensualidades.
- Por Jubilación voluntaria a los 62 años, 10 mensualidades.
- Por Jubilación voluntaria a los 63 años, 9 mensualidades.
- Por Jubilación voluntaria a los 64 años, 8 mensualidades.

Las mensualidades se calcularán a razón de 30 días de salario base más antigüedad.

#### ARTICULO 28.º - PUESTO DE TRABAJO DE LA MUJER EMBARAZADA

Se facilitará transitoriamente un puesto de trabajo más adecuado a las trabajadoras en estado de gestación que lo precisen, previa justificación de facultativo médico.

#### ARTICULO 29.º - CONTRATO DE APRENDIZAJE

La edad máxima para el contrato de aprendizaje se fija en 22 años para el ámbito del presente convenio.

Los aprendices percibirán los salarios que a continuación se detallan en función de la edad de éstos:

- Aprendices de 16 a 18 años: el Salario Mínimo Interprofesional para los menores de 18 años.
- Aprendices de 18 a 21 años, el Salario Mínimo Interprofesional para mayores de 18 años.
- Aprendices de 21 años, el 80% del Salario de Peón.
- Aprendices de 22 años, el Salario de Peón.

#### ARTICULO 30.º - COMISION DE CLASIFICACION PROFESIONAL

Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Nacional de Clasificación Profesional, se constituirá, en el seno de la Comisión Paritaria de este convenio, una Comisión Técnica para adaptar las categorías profesionales del sector a los nuevos grupos y categorías establecidas en el citado Acuerdo Nacional.

#### DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en el vigente convenio se estará a lo dispuesto en la antigua Ordenanza Laboral para las industrias siderometalúrgicas que se mantienen expresamente en vigor como derecho supletorio pactado en cuanto no haya quedado superada por el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las diferencias económicas que resulten de las condiciones pactadas en el presente convenio, hasta la fecha de su publicación en el B.O.P. o en el D.O.E., serán hechas efectivas por las empresas a sus trabajadores en el plazo de un mes a contar desde la publicación del presente convenio.

#### A N E X O I

#### TABLA SALARIAL CORRESPONDIENTE A LAS INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS DE LA PROVINCIA DE CACERES CON EFECTOS DE 1 DE ENERO DE 1996 A 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO

CATEGORIAS	Pesetas día
PEON.....	3.118
ESPECIALISTA.....	3.170
MOZO ESPECIALIZADO DE ALMACEN.....	3.170
Profesionales de Oficio	
OFICIAL DE PRIMERA.....	3.436
OFICIAL DE SEGUNDA.....	3.347
OFICIAL DE TERCERA.....	3.244
Personal Subalterno	
Pesetas mes	
LISTERO.....	94.189
ALMACENERO.....	96.546
CHOFER MOTOCICLO.....	93.141
CHOFER TURISMO.....	94.886
CHOFER CAMION Y GRUAS AUTOMOVILES.....	98.952
VIGILANTE.....	91.805
ORDENANZAS Y PORTEROS.....	91.539
TELEFONISTA.....	94.325
Personal Administrativo	
JEFE DE PRIMERA.....	111.691
JEFE DE SEGUNDA.....	108.264
OFICIAL DE PRIMERA.....	103.759

OFICIAL DE SEGUNDA.....	100.484
AUXILIAR .....	97.303
VIAJANTE.....	100.492

## Personal Técnico. Técnicos Titulados

INGENIEROS, ARQUITECTOS Y LICENCIADOS .....	124.552
PERITOS Y APAREJADORES .....	120.796
MAESTROS INDUSTRIALES.....	106.994
AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS.....	99.030

## Técnicos de Taller

JEFES DE TALLER.....	112.732
MAESTROS DE TALLER .....	105.809
MAESTRO SEGUNDO.....	105.139
CONTRAMAESTRE.....	105.895
ENCARGADO .....	98.402
CAPATAZ ESPECIALISTA.....	96.083
CAPATAZ DE PEONES ORDINARIOS.....	95.055

## ANEXO II

EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 26, N.º 5,  
DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, A CONTINUACION SE  
INDICA LA REMUNERACION ANUAL EN FUNCION DE LAS HORAS DE  
TRABAJO PARA CADA CATEGORIA

CATEGORIAS	Salario anual sin antigüedad
PEON.....	1.421.808
ESPECIALISTA.....	1.445.520
MOZO ESPECIALIZADO DE ALMACEN.....	1.445.520
Profesionales de Oficio	
OFICIAL DE PRIMERA .....	1.566.816
OFICIAL DE SEGUNDA.....	1.526.232
OFICIAL DE TERCERA.....	1.479.264
Personal Subalterno	
LISTERO.....	1.412.835
ALMACENERO.....	1.448.190
CHOFER MOTOCICLO .....	1.397.115
CHOFER TURISMO .....	1.423.290
CHOFER CAMION Y GRUAS AUTOMOVILES .....	1.484.280
VIGILANTE .....	1.377.075
ORDENANZAS Y PORTEROS .....	1.373.085
TELEFONISTA .....	1.414.871

## Personal Administrativo

JEFE DE PRIMERA .....	1.675.365
JEFE DE SEGUNDA.....	1.623.960
OFICIAL DE PRIMERA .....	1.556.385
OFICIAL DE SEGUNDA.....	1.507.260
AUXILIAR.....	1.459.545
VIAJANTE.....	1.507.380

## Personal Técnico. Técnicos Titulados

INGENIEROS, ARQUITECTOS Y LICENCIADOS .....	1.868.280
PERITOS Y APAREJADORES .....	1.811.940
MAESTROS INDUSTRIALES.....	1.604.910
AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS.....	1.485.450

## Técnicos de Taller

JEFES DE TALLER.....	1.690.980
MAESTROS DE TALLER .....	1.587.135
MAESTRO SEGUNDO .....	1.577.085
CONTRAMAESTRE .....	1.588.425
ENCARGADO .....	1.476.030
CAPATAZ ESPECIALISTA .....	1.441.245
CAPATAZ DE PEONES ORDINARIOS.....	1.425.825

HORAS ANUALES: 1.768.

*RESOLUCION de 20 de agosto de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para el Comercio en general, de ámbito provincial.*

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 21/96. VISTO el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector del COMERCIO EN GENERAL, de ámbito provincial, suscrito el 12 de julio de 1996 por la Federación Empresarial Cacerense, Federación Empresarial Placentina y los representantes de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE de 29-3-95), que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores; art. 2.º del R.D. 1040/1981, de 22 de mayo (BOE de 6-6-81), sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B,c) del R.D. 642/1995, de 21 de abril (BOE de 17-5-95), sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma en